Artículo: Corte Suprema. 16. Desahucio (Juicio de arrendamiento) (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1967 — Nº 142

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 16. Desahucio (Juicio de arrendamiento) (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JORGE FRANETOVIC PISTELLI
CON ENRIQUE OLAVARRIA INOSTROZA

DESAHUCIO (JUICIO DE ARRENDAMIENTO)

Recurso de inaplicabilidad.

JUICIO — LITIGIO — PROCESO — PROCESO FENECIDO — JUICIO ACABADO — JUICIO TERMINADO — SENTENCIA — SENTENCIA FIRME — SENTENCIA EJECUTORIADA — ARRIENDO — CONTRATO DE ARRENDAMIENTO — DESAHUCIO — JUICIO DE DESAHUCIO — JUICIO DE ARRENDAMIENTO — SENTENCIA QUE ACOGE EL DESAHUCIO — INMUEBLE ARRENDADO — RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO — PLAZO DE RESTITUCION DEL INMUEBLE — PLAZO DE RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO ESTABLECIDO POR SENTENCIA FIRME O EJECUTORIADA — ARTICULO 80 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO — PRESIDENTE DE LA REPUBLICA — CONGRESO NACIONAL — DICTACION DE LAS LEYES — COLEGISLADORES — FACULTADES COLEGISLATIVAS — LEYES QUE SIGNIFICAN CONTINUACION DE UN JUICIO TERMINADO POR SENTENCIA FIRME — ARTICULO 2º DE LA LEY Nº 16.273 — LEY Nº 16.451 — OTORGAMIENTO A VIRTUD DE UNA LEY DE NUEVO PLAZO DE RESTITUCION CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACION DEL JUICIO DE ARRENDAMIENTO — INCONSTITUCIONALIDAD — INAPLICABILIDAD DE LA LEY — LEY INAPLICABLE — RECURSO DE INAPLICABILIDAD — DECLARACION DE INAPLICABILIDAD DE UNA LEY — CORTE SUPREMA — ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

DOCTRINA.—De acuerdo con lo estatuido en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado, "ni el Presidente de la República, ni el Congreso, pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos".

Proceso "fenecido" es el que está acabado, terminado, porque según el Diccionario de la Lengua "fenecer" es "acabarse, terminarse o tener fin una cosa", lo que acontece a los procesos cuando se pronuncia en ellos sentencia ejecutoriada.

No pueden el Presidente de la República adoptar decisiones, ni el Congreso Nacional tomar acuerdos, ni ambos juntos, en uso de sus facultades colegisla-

Artículo: Corte Suprema. 16. Desahucio (Juicio de arrendamiento) (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tivas, dictar leyes que signifiquen la continuación de un juicio en que la sentencia tenga la calidad de firme.

El artículo 2º de la Ley Nº 16.273, modificado por la Ley Nº 16.451, al otorgar al juez la posibilidad de alterar una sentencia ejecutoriada, pronunciada en un juicio de arriendo, concediendo al arrendatario, con posterioridad al fallo, un nuevo o nuevos plazos para la restitución de la cosa arrendada, contradice al mencionado artículo 80 de la Constitución Política del Estado y es, por lo tanto, inaplicable en el juicio en que se pretende hacerlo regir; lo que corresponde a la Corte Suprema declarar en conformidad al artículo 86 inciso final de nuestra Carta Política (*).

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, ocho de Octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Don Jorge Franetovic Pistelli, a fojas 1, recurre ante esta Corte para que se declare que es inaplicable, en el juicio sobre desahucio que sigue contra don Enrique Olavarría Inostroza ante el Cuarto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, el artículo 2º de la Ley Nº 16.273, modificado por la Ley Nº 16.451, por ser contrario al artículo 80 de la Constitución Política del Estado.

Funda el recurso en que, acogida la demanda de desahucio, se fijó para la restitución del inmueble arrendado el 29 de Abril de 1966 y el fallo está ejecutoriado; pese a lo cual el demandado solicitó, el día 28 de ese mes, ampliación del plazo invocando las disposiciones de la Ley 16.273 modificada por la Ley 16.451 y el tribunal recabó informe de la Dirección de Industria y Comercio, con lo cual queda de manifiesto que pretende aplicar en la causa el artículo 2º de la Ley 16.273.

La infracción del artículo 80 de la Constitución por la ley indicada consiste —según el recurrente— en que se hace revivir el proceso de arrendamiento, fenecido en virtud de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, al conceder al juez la facultad de otorgar nuevos plazos de restitución diferentes

(*) Véase, en igual sentido, la sentencia que se publica en la página 243 de este mismo número de nuestra Revista. **Nota de la Redacción.**

Artículo: Corte Suprema. 16. Desahucio (Juicio de arrendamiento) (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del señalado en la sentencia, con posterioridad a ella.

El demandado evacuó, a fojas 4, el traslado conferido solicitando el rechazo del recurso, pues, a su juicio, el precepto legal atacado no hace revivir un proceso fenecido sino que se limita a dar una facultad especial al juez de la causa.

El Fiscal, en su dictamen de fojas 6, considera que el recurso debe ser acogido.

Se trajeron los autos en relación.

Teniendo presente:

1º) Que el precepto impugnado de inconstitucionalidad establece textualmente: "En los juicios especiales del contrato de arrendamiento, el juez de la causa podrá prorrogar los plazos de restitución establecidos en la Ley Nº 11.622 u otorgar nuevos plazos en caso de estar vencidos los anteriores, a los arrendatarios o subarrendatarios de los inmuebles a que se refiere el artículo precedente, que se encuentren al día en el pago de sus rentas de arrendamiento o subarrendamiento.

"La prórroga o el nuevo plazo se concederán en la sentencia respectiva o en resolución posterior a ella, de oficio o a petición de parte.

"El juez resolverá en conciencia la extensión del plazo de acuerdo con los antecedentes del proceso y previo informe de la Dirección de Industria y Comercio.

"El aumento de los plazos a que se refiere este artículo no podrá ser superior a la mitad de los establecidos en la Ley 11.622.

"Con todo no podrá fijarse para la restitución del inmueble una fecha anterior al 31 de Marzo de 1966, salvo que el juez por motivos graves y fundados, y previo informe de la misma Dirección, resuelva lo contrario".

Los inmuebles a que se refiere el artículo 1º de la citada Ley Nº 16.273 son los "bienes raíces urbanos destinados en todo o parte a la habitación, oficinas y locales comerciales o industriales y locales ocupados por instituciones deportivas o sociales".

Con ulterioridad, la Ley Nº 16.451, de 30 de Marzo del corriente año, en su artículo 1º, prorrogó la vigencia de las disposiciones sobre rentas de arrendamiento señaladas en la Ley Nº 16.273, "hasta el 31 de

Artículo: Corte Suprema. 16. Desahucio (Juicio de arrendamiento) (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Diciembre de 1966"; y en su artículo 2º agregó en el inciso primero del artículo 2º de la misma ley, a continuación de la expresión "...11.622", lo siguiente: "o los acordados por las partes";

2º) Que la inconstitucionalidad —como antes se consignó— derivaría de su oposición con el precepto del artículo 80 de la Constitución Política, cuyo texto es el siguiente: "La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República, ni el Congreso, pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos";

3º) Que proceso fenecido es el que está acabado, terminado, porque según el Diccionario de la Lengua "fenecer" es "acabarse, terminarse o tener fin una cosa", lo que acontece a los procesos cuando se pronuncia en ellos sentencia ejecutoriada;

4º) Que estando por tanto fenecido el proceso, no puede el Presidente de la República adoptar decisiones, ni el Congreso tomar acuerdos, ni ambos juntos, en uso de sus facultades colegislativas, dictar leyes que signifiquen la continuación de un juicio en que la sentencia tenga la calidad de firme;

5º) Que el artículo 2º de la Ley Nº 16.273 modificado por la Ley Nº 16.451, al otorgar al juez la posibilidad de alterar una sentencia de tal carácter, pronunciada en un juicio de arriendo, concediendo al arrendatario con posterioridad al fallo un nuevo o nuevos plazos para la restitución de la cosa arrendada, contradice al mencionado artículo 80 de la Constitución Política del Estado y es, por lo tanto, inaplicable en el juicio en que se pretende hacerlo regir; lo que corresponde a este tribunal declarar en conformidad al artículo 86 inciso final de nuestra Carta Política.

Y visto, además, lo dispuesto en el auto acordado sobre tramitación del recurso de inaplicabilidad de 22 de Marzo de 1932, se declara que ha lugar al recurso deducido a fojas 1 en cuanto se funda en la infracción del artículo 80 de la Constitución Política y se decide que el artículo 2º de la Ley Nº 16.273,

Artículo: Corte Suprema. 16. Desahucio (Juicio de arrendamiento) (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

modificado por la Ley Nº 16.451, es inaplicable en el juicio seguido ante el Cuarto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de este Departamento entre don Jorge Franetovic Pistelli como demandante, y Enrique Olavarría Inostroza como demandado, para obtener de éste la restitución de la cosa arrendada.

Acordada contra el parecer del Ministro señor Retamal, quien estuvo por rechazar la inaplicabilidad acogida por esta sentencia de mayoría, por las razones dadas anteriormente en el fallo del recurso de inaplicabilidad caratulado "Banco Nacional del Trabajo con Sociedad Distribuidora Talca S. A.", Rol 6.898.

Anótese y archívense.

Osvaldo Illanes B. — Manuel Montero M. — Ramiro Méndez B. — Eduardo Varas V. — Miguel González C. — Enrique Urrutia M. — José M. Eyzaguirre E. — Víctor Ortiz C. — Eduardo Ortiz S. — Israel Bórquez M. — Ricardo Martin D. — Rafael Retamal L. — Luis Maldonado B.

Dictada por la Excelentísima Corte, integrada por su Presidente, señor Osvaldo Illanes Benítez, y Ministros titulares, señores Manuel Montero Moreno, Ramiro Méndez Brañas, Eduardo Varas Videla, Miguel González Castillo, Enrique Urrutia Manzano, José M. Eyzaguirre Echeverría, Víctor Ortiz Castro, Eduardo Ortiz Sandoval, Israel Bórquez Montero, Ricardo Martin Díaz, Rafael Retamal López y Luis Maldonado Boggiano. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.